



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 051 2018 00610 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el proveído adiado 13 de diciembre de 2020 mediante la cual negó el incidente de nulidad presentado arguyendo como causal indebida notificación del ejecutado Giovanni Pinilla Peña.

ANTECEDENTES

1. El ejecutado Giovanni Pinilla Peña mediante apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación.
2. El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante auto adiado 6 de noviembre de 2019 corrió traslado del incidente de nulidad en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 129 del Código General del Proceso y reconoció personería para actuar al Dr. Sergio Efraín Ibáñez Riveros.
3. Mediante proveído adiado 19 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas peticionadas consistentes en las documentales obrantes en el proceso.
4. El a quo en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 declaró impróspero el incidente de nulidad incoado por el ejecutado.
5. En contra la anterior determinación la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que con el escrito de nulidad allegó las pruebas tendientes a probar la residencia del demandado, ya que la entidad ejecutante envió la notificación únicamente a la dirección física y electrónica de la sociedad Comercializadora GIMARO S.A.S., sin que los mismos correspondan al domicilio del demandado.

Por lo cual, el demandado nunca fue notificado del mandamiento de pago, no tuvo la oportunidad de controvertir las pretensiones de la demanda, por lo tanto, solicitó

revocar la decisión proferida y se tengan en cuenta las pruebas aportadas en las cuales se acreditó el domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos concita, evidencia el despacho que habrá de confirmar la decisión adoptada por las siguientes razones:

Para que la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso salga adelante, es menester acreditar que el acreedor tenía conocimiento del verdadero lugar de residencia de la persona a notificar, pero que omitió ponerlo en conocimiento del director del proceso. Así las cosas, no es suficiente para la prosperidad del incidente el solo hecho de indicar que la persona vivía en un sitio diferente al que le envió la comunicación o que faltaron datos para lograr la misma, sino además que su contraparte tenía pleno conocimiento de la dirección completa, circunstancia que no podía ignorarla razonablemente.

Sobre el particular ha explicitado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

"Así las cosas es claro que para la satisfacción de la solicitud de nulidad propuesta era menester que estuviera diáfananamente demostrado que el ejecutante disponía de diversos elementos a su alcance que el permitan determinar, con o sin esfuerzo, que el ejecutado residía en un lugar diferente al de envió de la notificación y que con ocasión de su incuria dejó de tratar en aquellos lugares previamente conocidos¹".

Por lo cual, si bien la ejecutada dirigió todas las pruebas a demostrar que su lugar de residencia corresponde a la calle 12 C 71 B 60 torre 18 apartamento 364, correo electrónico giovannipp75@hotmail.com, y no a la dirección informada en el plenario por el demandante, por lo cual, solicitó la declaración de nulidad de la actuación y ordenar notificar en debida forma, ya que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

Al respecto, debe indicar el despacho que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso establece que la citación "(...) *deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*"

Una vez revisado el plenario evidencia que el ejecutante informó como dirección para efectos de notificación personal del ejecutado la calle 12 No. 18-26 de Bogotá y manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía conocimiento del correo electrónico del demandado, y a dicha dirección procedió la actora a remitir las notificaciones que tratan el artículo 291 y 291 *ibídem* los cuales obtuvieron como resultado:

DIRECCIÓN	RESULTADO	FOLIOS
Citatorio: calle 12 #18-26	<i>"se dejó la puerta (...) ya que el destinatario se negó a recibir el documento. (...) si reside o labora en dicha dirección"</i>	18 a 19 C. 1

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. 28 de febrero de 2018. M. P Manuel Alfonso Zamudio Mora. Exp. 110013103025201600655-01

Aviso: calle 12 #18-26	<i>"se dejó la puerta (...) ya que el destinatario se negó a recibir el documento. (...) si reside o labora en dicha dirección"</i>	36 a 39 C. 1
-------------------------------	---	-----------------

De lo anterior, se evidencia que en principio la notificación se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad en comento ya que se envió el citatorio a la dirección informada en el libelo demandatorio, el cual se negó a recibir la persona que atendió la diligencia y posteriormente, se envió el aviso el cual fue dejado debajo de la puerta al negarse la persona que atendió la diligencia a recibir el mismo. Por lo tanto, como la persona que atendió se rehusó a firmar la empresa de mensajería procedió a entregar los documentos y a dejar la constancia en tal sentido.

Al respecto, el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 *ibídem* establece:

*"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**"*

De allí, se vislumbra que ante la negativa de firmar el recibido del citatorio y el aviso al amparo de la norma en comento se entiende entregado el citatorio y tiene pleno efecto la notificación realizada. No siendo en ningún momento atacada o tachada de falsa la aludida notificación.

Ahora bien, el demandado adujo que su dirección de notificación es la calle 12 C 71 B 60 torre 18 apartamento 364 y su correo electrónico es giovannipp75@hotmail.com, para lo cual, allegó unas facturas de claro, el registro único tributario, el certificado de existencia y representación de establecimiento de comercio, y una certificación de residencia de la propiedad horizontal, en donde da cuenta queta tales direcciones corresponden al demandado.

Sin embargo, con las mismas no se acreditó que el demandado tenía pleno conocimiento de dicha dirección física y electrónica de notificación, máxime que desde el libelo genitor el extremo actor indicó que desconocía la dirección electrónica del ejecutado, situación que no fue desvirtuada a través de ninguno de los medios de prueba allegados.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que el ejecutado en el título báculo de la ejecución no informó dirección diferente a la que les fue enviada; tampoco aportó pruebas que permitieran acreditar que no reside en la dirección enunciada en la demanda; que no tuviera conocimiento de la notificación tramitada; que hayan informado al acreedor el cambio de dirección o que el actor tuviera conocimiento que residían en un lugar diferente.

En un asunto de similar contorno la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó:

"Para que la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso salga adelante, le corresponde al interesado acreditar que el acreedor tenía conocimiento del verdadero lugar de residencia de la persona a notificar, pero que omitió ponerlo de presente al director del proceso, a fin de lograr satisfactoriamente la intimación de la demanda o la orden de apremio, de modo que al actor incidental no le basta probar que para el momento en que se surtió el enteramiento vivía en un sitio diferente al que se dirigió la comunicación, sino que le concierne la carga de demostrar, en los términos del artículo 166 del Código General del Proceso, que su contraparte tenía pleno conocimiento de esa circunstancia o que no podía ignorarla razonablemente."

Así las cosas, como la ejecutada no demostró que informó al ejecutante la dirección para efectos de notificación personal, ni acreditó que le haya puesto en conocimiento la dirección que indicó en la solicitud de nulidad al extremo actor y este omitió informarlo al despacho, este despacho confirmara la decisión del a quo de declarará no probada la nulidad incoada.

Aunado a lo anterior, para la validez de la notificación no es necesario agotar todos los posibles lugares de notificación del demandado sino la misma se perfecciona al canon del artículo 291 del CGP en cualquiera de las direcciones que haya sido informada por el juez de conocimiento.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por *a quo* en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en el proveído adiado 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

² Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. 28 de febrero de 2018. Exp. 110013103025201600655 01.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 041 fijado hoy 27 de mayo de 2020 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12